

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de diciembre de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00095-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Manuel del Cristo Sánchez y otros
Demandado	:	Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Departamento de Cundinamarca, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y Unión Temporal DEVINORTE

ANTECEDENTES.

1. El 25 de abril de 2016, se profirió auto que inadmitió la demanda. (Documento 013 cuaderno 01 expediente digital)
2. El Despacho profirió auto que admitió la demanda el 23 de mayo de 2016. (Documento 017 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 9 de febrero de 2017, se efectuó notificación de la demanda. (Documento 019 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 13 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura – Ani presentó contestación a la demanda y formuló falta de legitimación en la causa por pasiva y llamó en garantía a la aseguradora QBE Seguros S.A y Concesión Devinorte. (Documento 021 cuaderno 01 expediente digital)
5. El 28 de abril de 2017, el Departamento de Cundinamarca presentó contestación a la demanda y formuló falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 024 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Manuel del Cristo Sánchez y otros

6. El Instituto Nacional de Vías – Invias, presentó contestación de la demanda el 9 de mayo de 2017 y formuló falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 025 cuaderno 01 expediente digital)

7. Mediante auto de 4 de diciembre de 2017, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ANI contra la aseguradora QBE Seguros S.A. (Documento 003 cuaderno 2 expediente digital)

8. El 5 de octubre de 2018, la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 008 cuaderno 2 expediente digital)

9. El 5 de octubre de 2018, la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro. (Documento 008 cuaderno 2 expediente digital)

10. El Despacho profirió auto inadmisorio del llamamiento en garantía presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra de Concesión Devinorte el 4 de diciembre de 2017. (Documento 007 cuaderno 03 expediente digital)

11. Mediante auto de 2 de diciembre de 2019, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ANI contra DEVINORTE integrada por: INTEGRA DE COLOMBIA S.A, CASTRO TCHERASSI S.A. CIVILIA S.A, OFINSA INERSIONES S.A.S, EQUIPO UNIVERSAL S.A, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A antes denominada WACKENHUT DE COLOMBIA S.A, MINCIVIL S.A (Documento 011 cuaderno 03 expediente digital)

12. El 2 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para que efectuara trámite previo a notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía. (Documento 015 cuaderno 03 expediente digital)

13. El 25 de mayo de 2021, se efectuó notificación personal al llamamiento en garantía en contra de la concesión Devinorte. (Documento 018 cuaderno 03 expediente digital)

14. El 17 de junio de 2021, la Unión Temporal Desarrollo Vial para el Norte de Bogotá-DEVINORTE presentó solicitud de nulidad de la notificación personal del llamamiento en garantía formulado. (Documento 022 cuaderno principal expediente digital)

15. El 17 de junio de 2021, la Unión Temporal Desarrollo Vial para el Norte de Bogotá-DEVINORTE presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito. (Documento 023 cuaderno principal expediente digital)

16. El 13 de julio de 2022, se ordenó el traslado de la nulidad formulada y mediante auto de 19 de octubre de 2022, se requirió para el cumplimiento del mismo. (Documentos 044 y 048 cuaderno principal expediente digital)

17. El 25 de enero de 2023, se profirió auto que declaró la nulidad de la notificación de llamamiento formulada y ordenó la notificación personal nuevamente, manteniendo la validez de las otras actuaciones. (Documento 054 cuaderno principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Manuel del Cristo Sánchez y otros

18. El 20 de febrero de 2023, la Concesión Devinorte presentó contestación a la demanda, sin formular excepciones previas, así mismo contestó el llamamiento en garantía sin formular excepciones. (Documento 056 cuaderno principal expediente digital)

19. El 6 de septiembre de 2023, el Despacho profirió auto de saneamiento en el que se ordenó adicionar el auto de 23 de mayo de 2016 que admitió la demanda, en contra de la Unión temporal Devinorte y ordenó notificarla personalmente y correr traslado de la demanda a dicha parte. (Documento 058 cuaderno 01 expediente digital)

20. El 21 de septiembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda y el llamamiento en garantía, conforme constancia secretarial. (Documento 060 cuaderno 01 expediente digital)

21. El 25 de septiembre de 2023, el apoderado de la Unión Temporal desarrollo vial para el norte de Bogotá- Devinorte presentó ratificación de contestación a la demandada presentada, la contestación ofrecida al llamamiento en garantía elevado por la ANI y el llamamiento en garantía presentado en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. (Documento 062 cuaderno 01 expediente digital)

22. El 27 de octubre de 2023, el apoderado especial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS presentó renuncia al poder conferido, la cual se resolverá en auto separado. (Documento 063 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 23 de noviembre de 2023, se efectuó fijación en lista de las excepciones formuladas con traslado desde el 24 de noviembre de 2023 al 28 de noviembre de 2023 con manifestación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Unión Temporal desarrollo vial para el norte de Bogotá- Devinorte.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Agencia Nacional de Infraestructura – Ani y Departamento de Cundinamarca.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto

REFERENCIA: 110013343065-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Manuel del Cristo Sánchez y otros

que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, las entidades demandadas centran la configuración de la excepción en la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por ausencia de competencias legales y funcionales, así como no configuración de actuación alguna en la producción del hecho dañoso de falla en el servicio que ocasionó el accidente de tránsito a la menor Erika Yohana Sánchez Montero, por tanto, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por QBE Seguros S.A.

La llamada en garantía formula la excepción por la configuración de los elementos dispuestos en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues pasaron más de 2 años desde el momento en que se presentó el accidente de tránsito de la demanda y la fecha en que la ANI la llamó en garantía.

El Despacho encuentra que esta excepción debe diferirse al fondo del asunto, para resolverla cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las fechas que menciona la llamada en garantía, lo cual se realiza mediante la práctica de las pruebas que serán decretadas en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas Agencia Nacional de Infraestructura – Ani y Departamento de Cundinamarca con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía seguros del Estado S.A de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 de agosto de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Manuel del Cristo Sánchez y otros

<https://call.lifesizecloud.com/20190474>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacioneslegales.co@chubb.com buzonjudicial@ani.gov.co contactenos@ani.gov.co njudiciales@invias.gov.co npinzon@invias.gov.co subgerencia@abisambraortiz.com notificaciones@cundinamarca.gov.co macabeos4061@gmail.com mcorredor@invias.gov.co sandraibarrajudicial@gmail.com soniacastromora@hotmail.com tamayoasociados@tamayoasociados.com juliana.gomez@tamayoasociados.com carolinadelatorre@tamayoasociados.com amrodriguezv@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co angelicarodriguezvalero@gmail.com notificacionesjudicialescolombia@chubb.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e2a8d06f3f5cff224f07e41bf37c1c6d34842e6edd9280adeb20882e63c53**

Documento generado en 18/12/2023 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>